

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ARAUCA
VINCULADOS	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, CAJA POPULAR COOPERATIVA, LUIS ALEJANDRO PERDOMO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE ARAUCA, NOTARIA ÚNICA DE ARAUCA.
RADICADO	81-001-31-03-001-2021-00011-01
RADICADO INTERNO	2021-00035
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Arauca (Arauca), **diecinueve (19) de marzo** de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso entrar a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ**, frente al fallo proferido el veintidós (22) de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, que declaró *improcedente* la acción constitucional instaurada en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, el doctor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE ARAUCA** y la **NOTARIA ÚNICA DE ARAUCA**, de no ser porque al realizar la revisión de las constancias procedimentales con miras a emitir el pronunciamiento correspondiente, se observa la existencia de una *causal de nulidad* que invalida lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante

Persigue la accionante la protección de sus derechos fundamentales al *acceso a la administración de justicia y petición*, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, que ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, la entidad financiera CAJA POPULAR COOPERATIVA promovió proceso *ejecutivo singular de menor cuantía* en contra de la señora **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ**, el cual se adelantó bajo el radicado No. 81-001-40-89-001-1994-01640-00.

Una vez admitida y notificada la acción ordinaria, se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble rural de propiedad de la actora, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-25531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Refirió la accionante que, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción al interior de la causa civil, designó como apoderado judicial al doctor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ. Adelantada la actuación de rigor, el veinticinco (25) de octubre de 2011 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Indicó que, como honorarios a reconocer, pactó con su apoderado judicial el 30% en especie del bien objeto de litigio; no obstante lo anterior, señaló que ante una compleja situación familiar y personal, su representante judicial se aprovechó para hacerle *«firmar todo tipo de documentos argumentando que era para salvar el bien inmueble»*.

Refirió que el doctor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ se adjudicó, sin su consentimiento, doce (12) hectáreas del bien rural, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 1994 de veinte (20) de diciembre de 2011 de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Asimismo, expuso que ante la OFICIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL ARAUCA, el profesional en derecho reseñado *«falsificó su firma»*, pues en los registros de esa dependencia figura como *«vendedor y comprador»*.

Como consecuencia de las anteriores irregularidades, informó que el treinta (30) de diciembre de 2019 radicó ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

- **SECCIONAL ARAUCA**, denuncia penal en contra del doctor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de las conductas de «*fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, prevaricato y falsedad*», documento al cual se le asignó el radicado interno No. 20194320800622.

Indicó que, ante la inactividad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ARAUCA**, radicó derecho de petición -sin que se observe en el plenario reseñado documento-, en el que solicitó a esta dependencia información de la denuncia penal por ella instaurada; no obstante, informó que la entidad accionada le comunicó mediante escrito No. 20490-D.P-PQRS-0042 del ocho (8) de febrero del 2021, que no existía registro de esta actuación.

Por lo anterior, alegó que el ente investigador le está transgrediendo los derechos fundamentales al *acceso a la administración de justicia y petición*, por cuanto desconoce que el treinta (30) de diciembre de 2019, radicó denuncia a la cual le fue asignado el radicado interno No. 20194320800622; en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada que *inicie y culmine* todas las diligencias tendientes a investigar los hechos que puso en conocimiento.

2.2 Trámite y decisión de instancia

Mediante proveído del diez (10) de febrero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca admitió la acción, auto a través el cual ordenó notificar a la autoridad judicial convocada y vinculó a otras más¹, con el fin de que éstas ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Surtido el trámite de rigor, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de 2021, el *a quo* declaró *improcedente* el amparo de los derechos fundamentales *al acceso a la administración de justicia y petición* alegados por la accionante **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ**.

Como eje central de su argumentación, indicó que los hechos y pretensiones de la acción constitucional no cumple con dos (2) de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: *i-)* no se agotaron los medios ordinarios y

¹ JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, CAJA POPULAR COOPERATIVA, LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE ARAUCA y la NOTARIA UNICA DE ARAUCA.

extraordinarios de defensa; y **ii-)** se omitió identificar de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración, como los derechos vulnerados, además de prescindir alegar tal quebrantamiento en el proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la actora **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ** la impugnó, para que en su lugar se revoque la sentencia adoptada en primera instancia, y con ello se acceda a la protección invocada en el escrito inicial.

III CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha señalado en forma pacífica y reiterada, con base en las previsiones contenidas en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, que al trámite de la acción de tutela debe vincularse no sólo a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza, sino también, **a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva**, pues únicamente de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, a la vez que garantizar el *debido proceso* y el *derecho a la defensa* de quienes eventualmente estarían llamados a cumplir la orden impartida para su protección.

Basados en el criterio de la Corte Constitucional, al juez de la tutela le corresponde ordenar la debida y completa integración del legítimo contradictorio, así se indicó²:

«(...) Una de las principales obligaciones del juez de tutela como juez del Estado social de derecho, es la de velar por la mayor realización posible del principio de eficacia de los derechos fundamentales. Para lograrlo cuenta con las potestades indispensables consagradas en la Constitución y especialmente en el Decreto 2591 de 1991».

[...]

“Según el principio de oficiosidad, le corresponde al juez conformar debidamente el legítimo contradictorio, en aquellos casos en los cuales “según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades» (Negrilla ajenas al texto original).

Queda claro entonces, que la obligatoriedad de poner en conocimiento la iniciación del trámite de tutela a quienes deben intervenir, no se limita a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome.

² Corte Constitucional. Auto 196-A de 2002. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Situación que es la que se advierte en el caso presente, porque al trámite de la tutela interpuesta en protección de los derechos al *acceso a la administración de justicia* y *petición* de la señora **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ**, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ARAUCA**, se omitió vincular a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA**.

Lo anterior se dice, por cuanto una vez analizada la respuesta allegada a este trámite constitucional por la **FISCALÍA SEXTA LOCAL UIT DE ARAUCA**³, logra esta Corporación establecer que el conocimiento de la denuncia instaurada el treinta (30) de diciembre de 2019, por la señora **GÁMEZ LÓPEZ**, correspondió por reparto a esta autoridad; en consecuencia, le compete a este órgano investigativo intervenir en la acción, por cuanto de emitirse alguna decisión judicial en pro de salvaguardar las garantías alegadas por la actora - *acceso a la administración de justicia* y *petición*-, esa determinación recaería en cabeza de quien tiene el conocimiento del asunto, que como ya se dijo, es la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA**.

Dicha circunstancia, permite concluir que el yerro cometido por el juzgado de primer nivel vulnera las garantías fundamentales del *debido proceso* y del *derecho de defensa* a la delegada del ente investigador, al no llamarla en debida forma para integrar el contradictorio, requisito indispensable para tomar una decisión de fondo y desatar la controversia puesta en consideración de la judicatura.

Así las cosas, en los términos del artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, surge incontrastable la estructuración de un vicio que impide el estudio de fondo de la decisión, situación por la cual se declarará la nulidad **ÚNICAMENTE** de la sentencia proferida en primera instancia el veintidós (22) de febrero de 2021, para que en su lugar, se vincule al presente asunto a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA**, y se conceda el termino para que se pronuncie sobre la acción, aporte las pruebas que pretendan hacer valer y se profiera nuevamente decisión de fondo.

Advirtiéndose, que la omisión injustificada de las demás entidades accionadas a la solicitud de rendir informe al despacho cognoscente y las pruebas aportadas al escrito de tutela, conservan su validez.

³ Fls. 3-8 C.12 Respuesta Fiscalía Sexta Local Arauca.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciado de la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ÚNICAMENTE de la sentencia proferida veintidós (22) de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ MARIANA GÁMEZ LÓPEZ,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ARAUCA,** a efectos de que se vincule al presente asunto a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA,** y se conceda el termino para que se pronuncien sobre la acción, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y se profiera nuevamente decisión de fondo, conforme las razones *ut supra*.

Las contestaciones realizadas y las pruebas aportadas al escrito de tutela por los demás intervinientes, conservan su validez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Juzgado de conocimiento, para que se renueve la actuación.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se notifique oportunamente la presente decisión a los intervinientes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN FERNANDO JARABÁ ALVARADO
Magistrado